



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 02/02/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-080428

N/REF: 2377-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Información solicitada: Información sobre inscripción de un partido político.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 13 de junio de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) el nombre de las que personas solicitaron al registro inscribir el partido Juntas sí se puede, que consta como registrado el 8 de junio de 2023 y la copia del acta notarial de constitución del partido.

Solicito también copia del listado de los integrantes de los órganos directivos provisionales del partido y copia de los estatutos.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Solicito también conocer en qué fecha exacta se solicitó al registro la inscripción del partido y en caso de que se haya pedido eliminarlo o alguna gestión similar solicito que se me indique quién lo ha solicitado, en qué fecha y qué ha resuelto el registro».

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 17 de julio de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que, pasado el plazo de un mes para resolver, no ha recibido respuesta.
4. Con fecha 18 de julio de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 29 de septiembre de 2023 se recibió escrito en el que se señala:

«(...) mediante resolución de 22 de septiembre de 2023 y registro de salida de la notificación el 26 de septiembre de 2023, la Dirección General de Política Interior procedió a resolver la solicitud del reclamante».

La mencionada resolución, de 22 de septiembre de 2023, acuerda conceder el acceso en los siguientes términos:

«(...) este centro directivo ha resuelto conceder el acceso a la información solicitada. Así pues se le indica que:

En virtud al artículo 10 del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio, modificado por Real Decreto 146/2021, de 9 de marzo, es competencia de la Dirección General de Política Interior desarrollar las funciones que tiene atribuidas el Ministerio sobre procesos electorales, consultas populares y el régimen jurídico de los partidos políticos, así como la instrucción y tramitación de los procedimientos en materia de protección internacional de refugiados, régimen de apátridas y atención a desplazados.

Respecto a lo solicitado, se indica que el artículo 8 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (BOE nº 154, de 28 de junio), en donde se hace referencia a los derechos y deberes de los afiliados, dispone que los afiliados a los partidos políticos

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

tienen derecho “c) a ser informados acerca de la composición de los órganos directivos y de administración o sobre las decisiones adoptadas por los órganos directivos, sobre las actividades realizadas y sobre la situación económica”, y así debe de venir recogido en sus estatutos.

Además, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, en su nueva redacción, modificada por la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, ha dispuesto en su artº 3.3 que “los partidos deberán comunicar al Registro cualquier modificación de sus estatutos y de la composición de sus órganos de gobierno y representación en el plazo máximo de 3 meses desde dicha modificación y.....deberán publicarlos en su página web.”

Por otra parte, la publicidad del Registro de Partidos Políticos se rige de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2281/1976, de 16 de septiembre, por el que se regula el Registro de Asociaciones Políticas (B.O.E. núm. 236, de 1 de octubre) cuyo artículo 4.2 dispone que la publicidad se realiza a instancia de parte interesada, mediante el examen del expediente o por certificación literal o en extracto de los datos existentes en el mismo. No facilita fotocopias.

Por tanto, la consulta de los estatutos de un partido sólo puede realizarse de forma presencial en el Registro, ya que la misma no se encuentra digitalizada y de ese modo es como puede consultarse el resto de datos solicitados (fecha de solicitud de inscripción...).

A través de la página web de este Ministerio (<http://www.infoelectoral.mir.es/registro-de-partidos-politicos-consultas-y-cita-previa>), previa identificación con sus datos personales y los motivos, podrá solicitar una cita para consultar, de manera presencial, los estatutos de la formación en la que está interesado.

El Registro de Partidos Políticos se encuentra ubicado [REDACTED] [REDACTED] El horario de atención al público es de 9:00 a 14:00 horas (días laborables) de lunes a viernes y es preciso solicitar cita previa (<https://infoelectoral.interior.gob.es/opencms/es/partidos-politicos/registro-de-partidos--politicos-consulta-y-cita-previa/>)

5. El 4 de octubre de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 22 de noviembre de 2023, se recibió un escrito en el que se expone que:

«(...) la resolución de Interior no entrega lo que yo había solicitado. Dicen conceder el acceso pero no entregan nada de lo pedido.

Únicamente indican que los estatutos se pueden consultar de forma presencial. Pero olvida Interior que “Juntas sí se puede” ya no consta en el registro como partido activo y, por tanto, tampoco se puede pedir cita para consultarlos. Sobre el resto de información (...) Interior no resuelve nada. No aplica ningún límite ni argumenta nada para no entregarlo. Por tanto, se debe facilitar la información que había pedido que es de evidente interés público».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso al nombre de las personas que solicitaron la inscripción del partido *Juntas sí se puede*; a la copia del acta notarial de constitución del partido; al listado de los integrantes de los órganos directivos provisionales del partido; a una copia de los estatutos y a la fecha en la que se solicitó al Registro la inscripción del partido e información sobre su posible eliminación.

El Ministerio requerido no respondió en el plazo legalmente establecido, por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación del artículo 24 LTAIBG. Con posterioridad, en fase de alegaciones en este procedimiento, el Ministerio ponen en conocimiento de este Consejo que dictó resolución concediendo el acceso solicitado (y adjunta copia de la resolución)

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[!] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. No cabe desconocer, no obstante, que aun de forma tardía, el Ministerio dicta y notifica resolución en la que acuerda conceder el acceso solicitado, si bien puntualiza que *«la consulta de los estatutos de un partido sólo puede realizarse de forma presencial en el Registro, ya que la misma no se encuentra digitalizada y de ese modo es como puede consultarse el resto de datos solicitados (fecha de solicitud de inscripción...)»* . A esos

efectos, proporciona dos enlaces a través de los cuales se puede solicitar citar previa al Registro de Partidos Políticos, a fin de poder consultar de manera presencial la información.

A esta conclusión se llega con alusión al Real Decreto 2281/1976, de 16 de septiembre, por el que se regula el Registro de Asociaciones Políticas, cuyo artículo 4, tras reconocer que el Registro es público, dispone que *«la publicidad se realiza a instancia de parte interesada, mediante el examen del expediente o por certificación literal o en extracto de los datos existentes en el mismo.»*

6. Sin embargo, a juicio de este Consejo, dado que no se ha invocado óbice alguno para proporcionar la información solicitada y que, a pesar de invocarse la regulación del Real Decreto mencionado, la razón fundamental para no entregar la información parece ser la de que esta no se encuentra digitalizada, procede estimar la reclamación.

En efecto, tal como se argumentó en la R CTBG 50/2024, de 16 de enero —que estima una reclamación relativa a la pretensión de obtención del listado de todos los partidos que han sido inscritos en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior desde el momento de su creación, y con un determinado desglose—:

«Lo anterior, sin embargo, [el hecho de que la información no se encontrase publicada en la web del Ministerio] no constituye un motivo válido para no entregar la información en la forma en que se ha sido solicitada por el reclamante (no apreciándose, de hecho, en el Ministerio una voluntad de denegación de acceso). Debe recordarse que en su solicitud de acceso, el interesado pide de forma expresa que se le proporcione la información en un formato reutilizable tipo .csv o .xls, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 LTAIBG, «[e]l acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. (...).

En este caso, el Ministerio no ha alegado que no es posible el acceso por vía electrónica, limitándose a informar al reclamante de la posibilidad de obtener la información presencialmente y previa concertación de cita, en el Registro de Partidos Políticos, ni ha invocado la concurrencia de causa de inadmisión alguna —como pudiera ser la necesidad de acometer una tarea previa de reelaboración en los términos del artículo 18.1.c) LTAIBG—»

Tales razonamientos son trasladables a este caso, pues el hecho de que la información no se encuentre digitalizada, no supone que no pueda llevarse a cabo ese proceso para dar respuesta a la solicitud del reclamante, sin que se haya alegado, en este sentido, una

especial complejidad o un excesivo volumen —que no se desprende *a priori* de los términos de la solicitud—.

7. En conclusión, al configurarse lo solicitado *información pública* con arreglo a lo previsto en el artículo 13 LTAIBG —extremo no discutido por el Ministerio requerido— y no habiéndose invocado la concurrencia de alguna causa de inadmisión o de algún límite de los previstos en los artículos 14, 15 y 18 LTAIBG, procede la estimación de la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- *Nombre de las personas que solicitaron la inscripción del partido “Juntas sí se puede”, y la copia del acta notarial de constitución del partido.*
- *Listado de los integrantes de los órganos directivos provisionales del partido y copia de los estatutos.*
- *Fecha en la que se solicitó al registro la inscripción del partido e información sobre su posible eliminación y, en caso de que se haya pedido eliminarlo o alguna gestión similar, indicación de quién lo solicitó, fecha en que se produjo y resolución del registro.*

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0126 Fecha: 02/02/2024

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>